

**EXPEDIENTE:** 01221/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ  
**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01221/INFOEM/IP/RR/2012**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo “**EL RECURRENTE**”, en contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, en lo sucesivo “**EL SUJETO OBLIGADO**”, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. Con fecha 16 de octubre de 2012, “**EL RECURRENTE**” presentó a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense, en lo sucesivo “**EL SAIMEX**” ante “**EL SUJETO OBLIGADO**”, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó por esta misma vía le fuese entregado lo siguiente:

“Quisiera saber la cantidad de personas que tributan en el municipio de Naucalpan de Juárez, y la cantidad en dinero que recibe por estas recaudaciones. Igual quisiera saber, cuanto ganan los principales funcionarios (desde presidenta municipal a corregidores) en Naucalpan de Juárez.” **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por “**EL RECURRENTE**” fue registrada en “**EL SAIMEX**” y se le asignó el número de expediente **00247/NAUCALPA/IP/2012**.

II. Con fecha 18 de octubre de 2012, **EL SUJETO OBLIGADO** formuló requerimiento de aclaración de solicitud en los siguientes términos:

“Con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de cinco días hábiles realice lo siguiente:

SE ADJUNTA ACLARACIÓN

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada.”

Asimismo, se adjuntó el siguiente documento:

SOLICITUD NÚMERO: 00247/NAUCALP/RR/2012  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ

Vista la solicitud de información número 00247/NAUCALP/RR/2012, presentada por la Interesada y en términos del artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que solicita "Quisiera saber la cantidad de personas que tributan en el municipio de Naucalpan de Juárez, y la cantidad en dinero que recibe por estas recaudaciones. Igual quisiera saber, cuánto ganan los principales funcionarios (desde presidente municipal a corregidores) en Naucalpan de Juárez.", en virtud de que la información que solicita no es clara, se previene en este acto al peticionario para que acare, corrija o complemente en su solicitud a que documentos se refiere, toda vez de que el derecho de acceso a la información es de acceso a documentos, generados, administrados o en posesión del sujeto obligado, en virtud de que su solicitud no es clara y carece de elementos para darle el debido seguimiento, no siendo posible atender la solicitud en los términos establecidos por los motivos ya señalados, no fundamento en el principio de máxima publicidad, establecido en el artículo 5 de la Ley de la manera, a efecto de atender la solicitud que nos ocupa se requiere al solicitante, para que acare, corrija, complemente o precise el documento que contiene la información que solicita. Lo anterior en virtud de que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es de acceso a documentos, tal y como se establece en el art. 2 fracción V, del ordenamiento jurídico invocado. Precizando que el requerimiento de aclaración se realiza con fundamento en lo dispuesto en el numeral sustrato de los LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, denominado "Gaceta del Gobierno", el día 30 de octubre de 2008, se requiere al solicitante mencionado para que dentro del plazo de 5 días hábiles, contados en términos de los lineamientos citados, debiéndose notificar de forma electrónica, a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), a efecto de que acare, corrija, complemente o precise en virtud de que la información que solicita no es clara, se previene en este acto al peticionario para que acare, corrija o complemente en su solicitud a que documentos a que se refiere, toda vez de que el derecho de acceso a la información es de acceso a documentos, generados, administrados o en posesión del sujeto obligado el documento específico que contiene la Información Pública que solicita, o anterior en virtud de que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es de acceso a documentos tal y como se establece en el art. 2 fracción V, con el apercibimiento que en caso de no atender el presente requerimiento en el plazo y términos precisados, se tendrá por no presentada su solicitud, dejando a salvo sus derechos, para volver a presentarla.

ATENTAMENTE

"UN GOBIERNO CERCA DE TI"

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a 18 de OCTUBRE del 2012.

C. CLAUDIA KARINA JARRET DE LA FUENTE MARTINEZ  
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, DE ESTE H. AYUNTAMIENTO

III. De las constancias que obran en autos del expediente electrónico, se advierte que **EL RECURRENTE** no atendió el requerimiento de aclaración formulado, como se acredita con la siguiente imagen:



No.	Estado	Fecha y hora de actualización	Usuario que realizó el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Adición de la Solicitud	10/10/2012 22:33:48	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Requerimiento de aclaración, complementación o corrección de datos de la solicitud notificada (Art. 44)	10/10/2012 20:52:15	CLAUDIA KARINA JARRET DE LA FUENTE MARTINEZ Unidad de Información - Sujeto Obligado	Solicitud de aclaración
3	Interposición de Recurso de Revisión	04/11/2012 13:49:23	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
4	Turnado al Comisionado Ponente	04/11/2012 13:45:23	[REDACTED]	Turno a comisionado ponente
5	Envío de Informe de Justificación	05/11/2012 18:18:22	CLAUDIA KARINA JARRET DE LA FUENTE MARTINEZ Unidad de Información - Sujeto Obligado	Informe de justificación
6	Recepción del Recurso de Revisión	05/11/2012 18:18:22	CLAUDIA KARINA JARRET DE LA FUENTE MARTINEZ Unidad de Información - Sujeto Obligado	Informe de justificación

Mostrando 1 de 7 de 7 registros

[Regresar](#)

IV. Con fecha 5 de noviembre de 2012, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que “**EL SAIMEX**” registró bajo el número de expediente **01221/INFOEM/IP/RR/2012** y en el que expresó como acto impugnado y motivos de inconformidad lo siguiente:

“Para rectificar mi pregunta, quisiera saber cuantas personas son las que tributan para el H. ayuntamiento de Naucalpan de Juárez solo a lo que se refiere al Impuesto Predial. Y con respecto a la segunda pregunta, cual es el sueldo de los funcionarios mas importantes del municipio (solamente el de la presidenta municipal y los corregidores y síndicos de este H. ayuntamiento)

Solo es una rectificación a mis preguntas ya que las antes mencionadas no fueron del todo claras o precisas” **(sic)**



VS

UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL H.  
AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE  
JUAREZ

SOLICITUD DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA:  
00247/NAUCALPA/PA/2012

RECURSO DE REVISIÓN:  
01221/INFOEM/IP/RR/2012

H. PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PRESENTE S.

Fundación de presente y fundamento en los artículos 75, 77, y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en los numerales DOS (línea 1), SESENTA Y SEETE, así como SESENTA Y OCHO de los LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS MUNICIPIOS OBLIGADOS POR LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS<sup>1</sup>, publicados en la Gaceta de Gobierno, Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México el día 30 de octubre de 2008, vengo a rendir un tiempo y forma, INFORME DE JUSTIFICACIÓN en relación al recurso de revisión que al rubro se cita, en los siguientes términos:

En el recurso de revisión interpuesto solicito se dedere el sobreentendido por infundado e improcedente toda vez que en base a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su Artículo 44.- La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere actualizar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la solicitud, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar. Y en base a lo establecido por dicho artículo, el peticionario ahora recurrente, jamás y en ningún momento desahoga la declaración solicitada por esta Unidad de Información y en base a lo estrictamente establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Se tuvo por no desahogada y por ende por no presentada la solicitud.

Debe mencionarse que en ningún momento se le negó el acceso al peticionario ahora recurrente la información, simplemente se le solicitó una declaración de acuerdo a lo que manda la Ley de la materia y en términos de la misma y el peticionario ahora recurrente jamás desahogó, por esta fecha se tuvo por no presentada la solicitud en los términos de la ley de la materia.

Aunado a lo anterior el peticionario ahora recurrente manifiesta en el acto impugnado: Para realizar mi preunte, quisiera saber cuántas personas son las que tributan para el H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez con a lo que se refiere al Impuesto Predial. Y con respecto a la segunda pregunta, sea en el sueldo de los funcionarios más importantes de municipio (su salario el de la presidencia municipal y los contrayentes y síndicos de este H. Ayuntamiento), por esta fecha se observa que el peticionario ahora recurrente no tiene ninguna información dar.

A efectos de complementar el argumento esgrímico, el Pleno de ese órgano colegiado, debe tomar en cuenta lo establecido en el numeral CINCUENTA Y CUATRO, CINCUENTA Y OCHO de los LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN,

<sup>1</sup> De acuerdo con el numeral TANTOQUE (línea 4), de los lineamientos antes mencionados, todas las notificaciones se harán de forma electrónica, a través del SEUSIEM. Asimismo, los numerales de numeral DUECEIS, noise al, de los lineamientos en materia, las notificaciones electrónicas, tienen efectos de cita a quienes en cualquier procedimiento, finalmente, el numeral de en línea señala que el computo de las plazas comienza a correr desde el día en el que se publica que surta efectos la notificación, y se incluirá en ellos el día de vencimiento, motivo por el cual me encuentro en tiempo.

**EXPEDIENTE:**

01221/INFOEM/IP/RR/2012

**RECURRENTE:**

AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE  
JUÁREZ

**SUJETO  
OBLIGADO:**

**PONENTE:**

COMISIONADO PRESIDENTE  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

RECTIFICACION O SUPRESION PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASI COMO DE  
LOS RECURSOS DE REVISION QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR  
LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE  
MÉXICO Y MUNICIPIOS, publicadas en la Gaceta de Gobierno, Periódico Oficial del Gobierno del  
Estado Libre y Soberano de México el día 30 de octubre de 2008.

En conclusión, el acceso a la información pública está penfido.

En virtud de lo anterior, el procedimiento concluye toda vez que el peticionario ahora recurrente  
juzga de cumplimiento de lo establecido por la ley de la materia.

Sin más por el momento a este II. Pleno atentamente pido se sirva:

**PRIMERO.-** Tenerme por presentado en los términos de presente escrito como TITULAR DE LA  
UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN, haciendo el mismo de  
justificación en relación al recurso de revisión que al rubro se cita, en tiempo y forma.

**SEGUNDO.-** En su oportunidad tomar en consideración los argumentos venidos en el curso del  
procedimiento, y, en consecuencia, de declarar el sobreseimiento por improcedente al presente  
recurso de revisión interpuesto por el recurrente.

**TERCERO.-** Confirmar en todas y cada una de sus términos al presente Informe de justificación la  
respuesta emitida por esta Unidad de Información.

ATENTAMENTE

CLAUDIA KARINA JANEZ DE LA FUENTE MARTINEZ

TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE  
JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** 01221/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ  
**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

V. El recurso **01221/INFOEM/IP/RR/2012** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de “**EL SAIMEX**” al **Comisionado Presidente Rosendoevgueni Monterrey Chepov** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el **C. [REDACTED]**, conforme a lo dispuesto por los artículos 1 fracción V, 56, 58, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.-** Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta y aportó Informe Justificado para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta y el informe justificado emitidos por **EL SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO.-** Que antes de entrar al fondo, es pertinente llevar a cabo el análisis de los supuestos de procedencia del recurso de revisión, así como los requisitos formales que deben colmar, por tratarse de cuestiones de orden público, por lo que su estudio es preferente.

**TERCERO.-** Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En este tenor, conviene recordar lo que dispone el artículo 44 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**:

**EXPEDIENTE:** 01221/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ  
**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

**“Artículo 44. La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar...”**

Del precepto legal transcrito, se advierten los siguientes elementos:

- Que a **EL SUJETO OBLIGADO** le asiste derecho para efectuar requerimiento al particular para que complete, corrija o amplíe los datos de la solicitud escrita.
- Que el plazo para efectuar este requerimiento es de cinco días hábiles.
- Que el requerimiento se notificará por escrito o vía electrónica al particular.
- Transcurrido el plazo de cinco días hábiles posteriores al requerimiento sin que se desahogue este último, se tendrá por no presentada la solicitud.
- Una vez que se considere no presentada la solicitud, quedan a salvo los derechos del particular para que de nueva cuenta tramité la solicitud de información.

Ahora bien, de los antecedentes descritos, se desprende que en el caso específico se actualizan plenamente en su conjunto el supuesto previsto en el artículo 44 de la ley de la materia, en atención a los siguientes argumentos.

El 16 de octubre de 2012, **EL RECURRENTE** presentó solicitud de información; en fecha 18 del mismo mes y año, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó requerimiento para que dentro del plazo de cinco días hábiles completara, corrigiera o ampliara los datos de la solicitud de origen, con el apercibimiento que en caso de no desahogar el mismo, se tendrá por no presentada la misma, quedando a salvo su derecho para presentar una nueva solicitud.

El plazo cinco días hábiles a que se refiere el numeral 44 de la ley de la materia, transcurrió del 19 de octubre de 2012 al 25 del mismo mes y año; sin embargo fue hasta la presentación del recurso de revisión que nos ocupa, el 5 de noviembre de 2012, que **EL RECURRENTE** refiere que:

**EXPEDIENTE:** 01221/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ  
**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

“Para rectificar mi pregunta, quisiera saber cuantas personas son las que tributan para el H. ayuntamiento de Naucalpan de Juárez solo a lo que se refiere al Impuesto Predial. Y con respecto a la segunda pregunta, cual es el sueldo de los funcionarios mas importantes del municipio (solamente el de la presidenta municipal y los corregidores y síndicos de este H. ayuntamiento)

Solo es una rectificación a mis preguntas ya que las antes mencionadas no fueron del todo claras o precisas.”.

En este tenor, en consideración que **LA RECURRENTE** fue omisa en dar cumplimiento al requerimiento para que completara, corrigiera o ampliara los datos de la solicitud, en el término para ello establecido por la Ley de la materia, se tuvo por no presentada la solicitud de información, dejando a salvo sus derechos para que pueda presentarla de nueva cuenta.

Más aún conviene precisar lo que dispone el artículo 71 de la Ley de la materia respecto del recurso de revisión:

“**Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:**

**I. Se les niegue la información solicitada;**

**II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;**

**III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y**

**IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.**

Del dispositivo legal en cita, se advierten cuatro hipótesis de procedencia del recurso de revisión; sin embargo, entre ellas no se encuentra el supuesto que nos ocupa; esto es, que se pretenda a través del recurso de revisión dar atención a un requerimiento formulado, más aún, de la literalidad de las manifestaciones esgrimidas en el recurso de revisión, no se desprende hipótesis alguna que pudiera llevar a este pleno a presumir de forma alguna que **EL RECURRENTE** se duela por la respuesta o requerimiento formulado, por el contrario, admite expresamente que sus preguntas “no fueron del todo claras y precisas”

Como consecuencia de lo anterior, queda evidenciado que al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia previstas en el en el numeral 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el presente medio de impugnación resulta improcedente; por ende, procede su desechamiento;

Si bien es cierto que la Ley de la materia no prevé expresamente la figura del desechamiento, eso no significa que no aplique dicha figura procesal.

En última instancia, el procedimiento de acceso a la información y sobre todo la parte relativa a la substanciación del recurso de revisión, le son aplicables por sentido común y con base en la Teoría General del Proceso las figuras e instituciones procesales que sean aplicables, salvo que sean ajenas a la naturaleza del procedimiento particular o haya disposición legal en contrario. Y es el caso que ocupa que la figura del desechamiento no es incompatible con el procedimiento de desahogo del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información y tampoco se opone a lo establecido en la Ley de la materia.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Se desecha el recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Tercero de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos del artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO.-** Notifíquese a **EL RECURRENTE** y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** para conocimiento.

**EXPEDIENTE:** 01221/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ  
**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE  
 ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
 CHEPOV

**ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES EN EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 2012.- ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO AUSENTE EN LA VOTACIÓN, Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.**

**EL PLENO DEL  
 INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
 PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV  
 COMISIONADO PRESIDENTE**

<b>MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA</b>	<b>MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA</b>
<b>AUSENTE EN LA VOTACIÓN FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO</b>	<b>ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO</b>

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL  
 SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 2012, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01221/INFOEM/IP/RR/2012.**